

	PAGINA		PAGINA
con franquicia arancelaria para la importación de diversas piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas, de automóviles modelos R-4 y R-6.	9563	Orden de 11 de junio de 1971 por la que se nombra a don José María Cagigal Gutiérrez Director del Instituto Nacional de Educación Física y Deportes.	9554
Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas.—Cambios que registrarán durante la semana del 14 al 20 de junio de 1971, salvo aviso en contrario.	9569	ADMINISTRACION LOCAL	
Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que el Instituto Español de Moneda Extranjera aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 14 al 20 de junio de 1971, salvo aviso en contrario.	9569	Resolución del Ayuntamiento de Telde (Gran Canaria) en relación con la lista de aspirantes a la oposición para proveer en propiedad tres plazas de Guardia de la Policía Municipal.	9562
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		Resolución del Ayuntamiento de Telde (Gran Canaria) en relación con el Tribunal calificador de la oposición para proveer en propiedad tres plazas de Guardia de la Policía Municipal.	9562
Orden de 11 de junio de 1971 por la que se dispone el cese de don José Martínez Emperador como Subjefe provincial del Movimiento de Madrid.	9554	Resolución del Ayuntamiento de Telde (Gran Canaria) por la que se anuncia la fecha y hora para la celebración del primer ejercicio de la oposición para proveer tres plazas de Guardia de la Policía Municipal.	9562
Orden de 11 de junio de 1971 por la que se nombra a don Vicente Bosque Hita Subjefe provincial del Movimiento de Madrid.	9554	Resolución del Ayuntamiento de Vitoria por la que se anuncia la provisión de dos plazas de Inspectores de Tributos.	9562

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de mayo de 1971 sobre constitución y funcionamiento de las Comisiones Económico-Sociales instituidas en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970.

Ilustrísimos señores:

La Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, de 29 de julio de 1970, en su artículo 10, establece, a nivel de Empresa, una Comisión Paritaria con miembros del Jurado o Enlaces y representantes de la Dirección, que entenderá sobre las reclamaciones individuales nacidas de la aplicación del sistema de análisis de rendimientos correctos de ejecución. En el mismo artículo se añade que, en el caso de no llegarse a un acuerdo en el seno de la Empresa, debe recurrirse al arbitraje de una Comisión Mixta Económico-Social, creada en el seno del Sindicato, que recabará la información necesaria del Servicio Técnico Sindical, Servicio Nacional de Productividad o, en su defecto, del Organismo técnico que mutuamente se acepte, sin que su acuerdo vincule a las partes, que pueden formular la oportuna reclamación ante la autoridad laboral competente.

En el artículo 11 de la propia Ordenanza, se encomiendan también a la Comisión Paritaria determinadas funciones en orden a los períodos de adaptación de los trabajadores para alcanzar los rendimientos mínimos; en el artículo 55, sobre horas extraordinarias, igualmente se le atribuye la competencia para determinar las causas por las cuales éstas serán obligatorias, y en el 74, sobre revisión de tarifas de incentivos, se regula la intervención de las Comisiones en dicha materia.

Para el desarrollo y cumplimiento de dicha normativa, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones Paritarias a que se refiere el artículo 10, párrafo primero, de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, de 29 de julio de 1970, quedarán integradas como sigue:

a) Empresas que tengan constituidos Jurados: Dos Vocales, designados por el Pleno, de acuerdo con las normas que para adoptar sus decisiones establece el Decreto de 11 de septiembre de 1953, que aprobó el Reglamento de los Jurados de Empresa.

Dos representantes de la dirección de la Empresa, designados libremente.

b) Empresas que no tengan constituidos Jurados: Dos Enlaces sindicales, que serán designados por la Junta de Enlaces por mayoría de votos. Si en la Empresa sólo existieran dos Enlaces éstos pasarán automáticamente a formar parte de la Comisión.

Dos representantes de la dirección de la Empresa, designados libremente por ésta.

Si la Empresa tuviera un solo Enlace, éste y un representante de la dirección constituirán la Comisión Paritaria.

Art. 2.º La Comisión Paritaria designará de su seno un Presidente y un Secretario.

Art. 3.º Las Comisiones Mixtas Económico-Sociales se integrarán en los Sindicatos Provinciales y estarán formadas:

Como Presidente: El que lo sea del Sindicato.

Como Vocales: Los Presidentes de las Uniones de Empresarios y de Técnicos y de Trabajadores.

Dos representantes designados por las Juntas respectivas.

Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el Secretario de la Entidad, que extenderá acta de las reuniones y ejercerá las demás funciones propias de su cometido.

Los Presidentes actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 4.º La Comisión Paritaria podrá recabar la información necesaria del Servicio Técnico Sindical, Servicio Nacional de Productividad o, en su defecto, del Organismo técnico que mutuamente se acepte, como asimismo los asesores que estimen pertinentes para el mejor desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

Art. 5.º Las reclamaciones se interpondrán por escrito en un plazo de quince días, a partir del hecho que la motiva, y transcurrido aquél se notificará el acuerdo al reclamante y a la Empresa en un plazo de diez días.

Por el Secretario se extenderá acta con los resultados de las deliberaciones, que será autorizada con la firma de todos los componentes de la Comisión.

Art. 6.º De no llegarse a un acuerdo en el seno de la Empresa, deberá recurrirse al arbitraje de la Comisión Mixta Económico-Social, establecida en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, a la que deberá remitirse los antecedentes del caso en el término de tres días.

Art. 7.º En los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ordenanza, las peticiones de revisión de destajos, primas y tareas se presentarán ante la Comisión Paritaria, que deberá intentar la avenencia de los interesados en el plazo de quince días desde la fecha en que reciba la reclamación, siguiéndose en lo demás los trámites y plazos establecidos en el artículo 5.º

Art. 8.º La Comisión Mixta recabará la información necesaria del Servicio Técnico Sindical, Servicio Nacional de Productividad o, en su defecto, del Organismo técnico que mutuamente se acepte, y dictará su acuerdo por mayoría de votos en un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que reciba los antecedentes del caso.

Art. 9.º Dictado el oportuno acuerdo, que deberá ser razonado, se notificará a la Empresa y al trabajador reclamante en un plazo de tres días.

Art. 10. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo tercero, de la Ordenanza de Trabajo, el acuerdo de la Comisión Mixta no vincula a las partes, las cuales podrán formular la oportuna reclamación ante el Delegado provincial de Trabajo, en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación al interesado. Transcurrido dicho plazo, el acuerdo será firme.

Art. 11. La asistencia a las reuniones de las Comisiones Paritarias o Comisiones Mixtas Económico-Sociales es obligatoria, salvo caso justificado, que apreciará el Presidente.

Para tales casos se designarán tantos sustitutos como miembros de dichas Comisiones, en la medida que lo permita el número de Enlaces y Vocales Jurados.

Esta designación se realizará simultáneamente y en la misma forma que los miembros titulares.

El Presidente del Sindicato Provincial y Presidente de la Comisión Mixta designará también a un sustituto para los supuestos de no poder asistir a las deliberaciones.

Art. 12. Para que las deliberaciones y acuerdos sean válidos, será indispensable la asistencia de todos los componentes de las Comisiones o, en su caso, de sus sustitutos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

Hmo. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se aprueba la revisión del Programa Siderúrgico Nacional.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de agosto de 1964, modificada por la de 11 de noviembre del mismo año, que aprobó el régimen de acción concertada en el sector siderúrgico, encomendó a este Ministerio, con el asesoramiento de la Comisión de Industrias Básicas del Hierro y el Acero y sus Minerales de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, la elaboración de un Programa Siderúrgico Nacional para el período 1964/1971.

Por Orden de 17 de octubre de 1968 se revisó el Programa, que fue ampliado hasta 1975, estableciéndose que se procedería a su revisión cada dos años. El Programa pretende lograr, de la forma más racional y económica, las capacidades de acero y laminados, así como la distribución de estos productos específicos de acuerdo con la actual demanda española y su evolución previsible en los años futuros. Las revisiones de este Programa lo han sido en base a la coyuntura sectorial existente en cada momento, de tal forma que el Programa general del sector siderúrgico en su conjunto y los programas específicos, dadas las características técnicas y económicas de los distintos grupos de Empresas, han de ser llevados a cabo por éstas según su clasificación en Empresas Integrales, no Integrales y de aceros especiales. Por Orden de 16 de enero de 1969 se aprobó la revisión del Programa para el período 1969/1971. Habiendo transcurrido este último plazo, se ha procedido a una nueva revisión del Programa con audiencia de la Comisión de Industrias Básicas del Hierro, del Acero y sus Minerales de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, que ha informado favorablemente dicho Programa. En él se actualizan las previsiones de consumo para el período 1971/1975, indicándose con fines orientativos hasta el año 1980 las que servirán de base para programar el desarrollo del sector con el fin de atender a la demanda.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1971, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el siguiente Programa Siderúrgico Nacional para el período 1971/1975:

PROGRAMA SIDERÚRGICO NACIONAL

1. Consumo previsible de acero:

El consumo previsible de acero, distribuido por destinos, figura en el cuadro número 1 adjunto.

El acero bruto total se divide en dos conceptos fundamentales:

- Acero común para laminar.
- Aceros especiales.

2. Previsión de consumo aparente de acero por productos:

En el cuadro número 2.1 se han establecido las nuevas previsiones de consumo aparente de acero (común más especial), distribuido por rúbricas de productos laminados en caliente.

En el cuadro 2.2 se establece la nueva previsión de consumo aparente de acero (común más especial), distribuido según una selección de productos finales, intencionadamente elegidos por la importancia de su contenido en el campo de la fabricación de productos acabados y obtenidos de rúbrica del cuadro 2.1.

Tanto en el cuadro 2.2 como en el precedente 2.1, las cifras estimadas figuran en miles de toneladas de acero bruto equivalente.

Las claves que figuran delante de las rúbricas de los cuadros, así como la denominación y contenido de las mismas, coinciden con las que figuran en el nomenclador de estadísticas de acero establecido por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

Para la conversión de las cifras en productos acabados de cada rúbrica de acero bruto equivalente se han utilizado en ambos cuadros los coeficientes internacionalmente admitidos, revisados al efecto.

3. Previsión de consumo de productos acabados:

En los cuadros números 3.1 y 3.2 figuran las cifras de consumo previstas para cada rúbrica en miles de toneladas de productos acabados.

Dichas cifras resultan de dividir la correspondiente a cada rúbrica y año de los cuadros 2.1 y 2.2 por los correspondientes coeficientes de conversión en acero equivalente.

Segundo.—El Ministerio de Industria decidirá sobre el desarrollo del sector siderúrgico, de acuerdo con las previsiones que se establecen en este Programa.

Tercero.—Este Programa será revisado cada dos años.

Cuarto.—Continuará en vigor la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1964, que aprobó el Programa Siderúrgico Nacional para el período 1964/1971, salvo en lo que resulte modificada por la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

CUADRO NÚMERO 1

Previsión de consumo aparente de acero, por destinos

(Miles de toneladas)

Años	Acero común	Acero especial	Acero total	Del cual acero moldeado y forjado
1971	8.790	710	9.500	395
1972	9.480	770	10.250	325
1973	10.270	850	11.100	370
1974	11.100	900	12.000	410
1975	11.530	970	12.900	450
1976	12.880	1.040	13.900	500
1977	13.785	1.115	14.900	545
1978	14.710	1.190	15.900	590
1979	15.680	1.270	16.950	640
1980	16.650	1.350	18.000	685